

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8212

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 8 y 9 de Agosto*)

Núm. 1762 Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales
Circular

Recuerdo a los Sres. Alcaldes que aun no han remitido a esta Sección las cuentas de fondos municipales debidamente documentadas respectivas al año 1918 y primer trimestre de 1919 la necesidad de que cumplan tan preferente servicio a la mayor brevedad, ajustándose su confección a las prevenciones que a continuación se expresan, advirtiéndole de que las que no vengan con sujeción a ellas serán devueltas y no se tendrán por recibidas.
Palma 11 Agosto 1919.

El Gobernador,
Agustín Díez García

Prevenciones que se citan

No serán de abono en las cuentas y se ordenará el reintegro a los responsables de todos los gastos que excedan de los créditos consignados en presupuesto a tenor de la R. O. de 30 de Julio de 1859 y Circular de 12 de Marzo de 1860 y si a consecuencia de un servicio urgente tuviese que hacerse algún gasto, formarán los Alcaldes el expediente prevenido para estos casos, remitiéndolo a este Gobierno para su autorización. El capítulo de imprevistos solo podrá aplicarse a los servicios que no tengan consignación fija en el presupuesto y que para poder disponer de él, es indispensable acreditar por nota certificada en los libramientos que se expidan, que el Ayuntamiento ha tomado acuerdo expreso fijando la cantidad y el nombre del perceptor, de modo que al ser aplicada a cualquier servicio debe autorizarse como si se tratase de un caso extraordinario. En ningún caso podrá aplicarse el capítulo de imprevistos a suplir deficiencias de las demás consignaciones por diferentes servicios. En la ejecución de las obras presupuestas y demás servicios que por su importancia lo requieran se cumplirá lo prevenido en el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes. Los libramientos de obras que se verifiquen por administración, deberán justificarse con relación nominal detallada de los jornales y materiales invertidos, sitio en donde se haya verificado

la obra, ambas autorizadas por el encargado de ellas y con el V.º B.º de la Alcaldía, pasando luego al Ayuntamiento para su aprobación, lo cual hará constar a continuación el Secretario Contador por nota certificada de haberse acordado su pago con cargo al correspondiente capítulo.

En las obras a demás servicios que se verifiquen por subasta y a cuyos contratistas haya de pagarse el todo o parte de su importe, se acompañará al primer libramiento que se expida, copia del acta del remate, o de la escritura si fuese obligatoria.

Las cuentas de gastos de material, ya sean de impresos, efectos de escritorio, u otra clase, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, antes de expedirse libramiento para su pago haciéndose constar a continuación de cada cuenta, por nota o diligencia certificada por el Secretario, visada por el Alcalde, el acuerdo tomado, con expresión del capítulo y artículo del presupuesto a que haya de aplicarse.

En todos los libramientos que se expidan para pago de cualquier Comisión a la Capital, se hará constar la fecha del acuerdo del Ayuntamiento y designación de la persona que deba desempeñarla, la cual queda obligada a presentar siempre una cuenta detallada de los gastos ocasionados, uniéndose ésta después de aprobada, como justificante al referido libramiento, sin cuyo requisito no será de abono su importe. Se prohíbe el señalar dietas para esta clase de servicios.

Se acompañarán a las cuentas municipales las especiales del impuesto de consumos, cédulas personales, arbitrios extraordinarios y todas las demás debidamente justificadas y aprobadas por el Ayuntamiento, cuyos Recaudadores y Agentes que manejan fondos del mismo vienen obligados a presentar, é ingresar su importe en la Caja municipal, por trimestres cuando menos, bajo la responsabilidad personal de la Corporación en caso de no verificarlo.

Igualmente se acompañarán como justificante inexcusable, las cartas de pago de la contribución sobre utilidades en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos y sin este requisito no se aprobarán por este Gobierno a tenor del artículo 15 párrafo 3.º de la Ley del Impuesto sobre Utilidades de 27 de Marzo de 1900 y Reglamento provisional del día 30.

Todos los pagos de personal, siempre que se refieran a más de un empleado, se verificarán precisamente por nómina (documentada en forma cuando haya movimiento) encasillada, en la que se exprese el íntegro el descuento por utilidades y el líquido percibible; teniendo presente que a los empleados temporeros debe descontárseles el doce por ciento.

Los demás pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en presupuesto se hallan igualmente sujetos al

impuesto del 1 por 100 según el Reglamento de 10 Agosto de 1893, además del recargo extraordinario establecido sobre aquél del 0'20 por 100 formando ambos el total del 1'20 por 100 sin más excepciones que las señaladas en el artículo 16 del mismo Reglamento, que previene en su artículo 12 que los Ordenadores é Interventores, serán solidariamente responsables del impuesto que dejara de hacerse efectivo por omitir en los libramientos que se expidan la cantidad a que asciende el impuesto. Además se tendrá presente que si por cualquier motivo las asignaciones señaladas para material fueran aplicadas aunque sea por una sola vez, a la retribución de servicios personales, no están exentas del impuesto sobre utilidades.

En todos los libramientos que se expidan se datará su importe por la suma total a pagar, sin deducción de los descuentos correspondientes, poniéndose al margen de cada uno, la liquidación preventiva y reteniéndose los Depositarios, bajo su responsabilidad, el importe del impuesto para ingresarlo en la Tesorería de Hacienda.

Se recuerda que según la regla novena del artículo 125 de la ley municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos vienen obligados a auxiliar a las Juntas municipales sin retribución especial en la confección de amillaramientos y repartos, por cuyo motivo no se les puede abonar cantidad alguna por dicho concepto.

A todos los empleados que se nombren se les expedirá el correspondiente título con sujeción a la Instrucción de 28 de Noviembre de 1861, debiendo ser reintegrado con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y anotado en el Registro que de ellos deben llevar los Ayuntamientos, cuidando que en la primera nómina en que figuren, se acompañe copia autorizada de aquel y certificación expedida por el Secretario y V.º B.º de la Alcaldía justificativa del día de la toma de posesión del empleado en la que se haga constar, además de todos los requisitos prevenidos por Instrucción, que se ha cumplido también con el artículo 85 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907. Con respecto a los empleados que cesen se acompañará igual certificación del día del cese con expresión del motivo a que obedece.

Se recuerda la prohibición de que ningún libramiento pueda ser firmado por otra persona que no sea el interesado a favor del cual se hubiere expedido, si no se acompaña autorización escrita de aquel, visada por la Alcaldía, advirtiéndose que se exigirá la consiguiente responsabilidad en caso contrario. Cuando algún perceptor no sepa firmar, ó estuviese imposibilitado para ello, lo harán a su ruego y presencia y a la del Depositario, dos testigos requeridos al efecto.

Con sujeción a la vigente ley del Timbre las cuentas de Ordenación, de Propiedades y Derechos que rindan los Alcaldes y las del Depositario se rein-

tegrarán con los timbres correspondientes y los libramientos con los de diez céntimos, ó mayores según su importe.

El ingreso en la Caja municipal por multas impuestas por los Señores Alcaldes que hayan sido satisfechas, deberá su formalización hacerse cada trimestre cuando menos, acompañándose al cargareme una relación nominal certificada de los multados con expresión de la suma porque lo fueron y haciendo referencia al Registro General que de ellas vienen obligadas a llevar las Secretarías de los Ayuntamientos según lo prevenido en el Capítulo IV, Sección 1.ª del Real Decreto de 12 de Septiembre de 1861. Al final de la citada relación se deducirá el importe del diez por ciento satisfecho a la Delegación de Hacienda, acompañándose también, siendo posible, el resguardo que ésta expide.

En los cargaremes que se expiden en justificación del ingreso de los diferentes arbitrios municipales, se acompañará al primero copia autorizada del acta de remate ó certificación expresiva de la suma por la que haya sido adjudicado el servicio y nombre del rematante. Caso de llevarse por administración se unirá como justificante relación certificada de los pagos satisfechos por cada concepto.

La existencia sobrante que del ejercicio anterior pase al de la rendición de la cuenta, se justificará con la correspondiente certificación detallada del acta de arqueo.

Se previene por último a los Ayuntamientos que este Gobierno al examinar las cuentas municipales exigirá la responsabilidad consiguiente por falta de cumplimiento a cualquiera de las expresadas prevenciones.

Núm. 1756

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS. — Terminados por el Contratista D. Rafael Bibiloni los acopios de piedra para conservación de la carretera de Andraitx a Alcudia-Sección de Luch a Alcudia-correspondientes al año actual, se publica el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que son los de Escorca, Pollensa y Alcudia, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia (calle del Templo núm. 5, piso 1.º) un certificado en el que consientan las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 9 de Agosto de 1919,

El Gobernador,
Agustín Díez García

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

S. M. el (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a los huérfanos que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia: a) Huérfanos de padre y madre. b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres, disfruten pensión del Estado. c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los fallecidos en empleo inferior. d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M. acompañando los documentos siguientes: a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada. b) Partida de casamiento de sus padres. c) Partida de defunción del padre y copia del último real despacho. d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquel, caso de no vivir la madre. e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, antes del día 1.º de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación Benéfico-Escolar, el cual, previo el examen de las mismas clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los reglamentos de los Colegios o Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10.º Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de

los Centros a que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, Marqués de Urquijo, 36, a disposición de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor...

Relación que se cita.

PLAZAS VACANTES EN MADRID

RR. PP. Escolapios.... ilimitadas.	
Colegios particulares (Bachillerato)	60
Preparación para carreras militares y de la Armada	8
Ingenieros civiles y Arquitectos.	6
Idem para el Cuerpo de Aduanas.	4
Idem para carrera de Comercio.	5
Idem Sobrestantes de Obras públicas.	2
Idem Ayudantes de idem id.	1
Idem para Correos.	3

PLAZAS VACANTES EN PROVINCIAS

Todos los Colegios dirigidos por RR. PP. Escolapios.	4
Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara.	6
Barcelona (Bachillerato).	5
Sevilla (Idem).	4
Valencia (Idem).	2
Cádiz (Idem).	2
Zaragoza (Idem).	3
Pamplona (Idem).	2
Santander (Idem).	2
Vigo (Idem).	1
Lorca, Murcia (Idem).	1
Manzanares, Ciudad Real (Idem).	1
Alcalá de Henares, Madrid (Idem).	2
Lérida (Idem).	2
Villanueva de la Serena, Badajoz (Idem).	2
Valladolid (Idem).	2
San Feliú de Llobregat, Barcelona (Idem).	2
Oriña (Idem).	2
Ferrol (Idem).	2
Tarrasa Barcelona (Idem).	2
Murcia (Idem).	1
Játiva (Idem).	2
Cartagena (Idem).	2
Córdoba (Idem).	1
Hermanos Maristas, Logroño (Idem).	2
San Sebastián (Idem).	3
Segovia (Carreras militares).	1
Barcelona (Idem).	1
Sevilla (Idem).	2
Valencia (Idem).	3
San Fernando (Idem).	1
Toledo (Idem).	2
Granada (Idem).	2
Murcia (Idem).	2
Ferrol (Idem).	1
Málaga (Idem).	1
Escuelas Pías de Valencia (Idem).	1
Barcelona (Comercio).	2
Valencia (Correos y Telégrafos).	2
Lorca, Murcia (Carreras especiales).	2
Camillas, Santander (Carreras eclesiásticas).	2

Madrid 1.º de Agosto de 1919.—Tovar.

(Gaceta 5 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

No habiendo sido posible durante la reciente epidemia gripal conseguir con la debida urgencia y necesaria exactitud los informes relativos al número de invasiones y defunciones registradas diariamente en cada pueblo, y siendo por tanto de capital importancia llevar a cabo algunas reformas en el régimen establecido para la recopilación de los datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, se interesó por Real orden de este Ministerio del de Gracia y Justicia que por la Dirección general de los Registros se diesen las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales pongan en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad las defunciones que inscriban en los Registros por las citadas enfermedades. Y

hablándose dictado por la expresada Dirección en 28 de Junio último una circular ordenando dicho servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que siempre que de los partes facilitados por los Jueces municipales resulte un extraordinario aumento de la mortalidad o alteraciones anormales de la salud pública, den cuenta los Inspectores provinciales de Sanidad, expresando las causas que lo motiven, a la Inspección general de Sanidad.

2.º Que los servicios de estadística sanitaria relativos a la recopilación de datos semestrales de la mortalidad por enfermedades infecciosas registradas en las provincias, así como los de vacunación y revacunación de las provincias, y de las capitales a que se refieren las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, queden a cargo de los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes se entenderán directamente con los Alcaldes para la recopilación de los datos de referencia que deben utilizar para la confección de los estados generales de cada semestre.

3.º Que los Gobiernos civiles cesen en este servicio y suspendan por tanto el envío a este Ministerio de los estados semestrales, según se dispuso por las reglas 3.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1913, y disponga V. S. que las hojas semestrales y cuantos datos sean necesarios para esos trabajos los remitan los referidos Alcaldes al Inspector provincial de Sanidad.

4.º Que estos funcionarios redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que reciban de los Subdelegados de Medicina, en el que deberá constar, además de los relativos a la morbilidad, los que hayan sido facilitados por los Juzgados municipales respecto a las defunciones por enfermedades infecciosas ocurridas durante el mes con especial mención del estado sanitario en general de la provincia, así como del de los pueblos en donde las invasiones puedan ser sospechosas por su tendencia o por revestir carácter o forma epidémica y de las medidas que adoptaran contra la propagación y difusión de las enfermedades evitables.

5.º A la expresada información acompañarán un resumen general de la estadística de morbilidad correspondiente al mismo mes, con la refundición de los cuadros que hayan recibido de los Subdelegados, según está ordenado por las disposiciones vigentes sobre estadística de morbilidad, cuyos trabajos serán enviados a la Inspección general. Los resúmenes de las informaciones que remitan los Inspectores provinciales de Sanidad se publicarán en el BOLETIN mensual de estadística demográfico-sanitaria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador civil de... (Gaceta 7 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1745

DELEGACION HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—Por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918 y R. D. de 4 de Abril último, en el mes de Septiembre próximo ha de tener lugar la renovación parcial de las Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de esta provincia y para ello, los Señores Alcaldes y Presidentes de dichas Comisiones se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Sección 1.ª del capítulo 4.º del Reglamento de la contribución de inmuebles de 30 de Septiembre de 1885, teniendo presente además las prescripciones siguientes:

1.º Las propuestas en terna para el nombramiento de vocales que corres-

ponde hacer a esta Administración con arreglo a los artículos 31 y 41 del expresado Reglamento se remitirán antes del día 24 del actual para que pueda tener lugar la designación antes de finalizar el mes.

2.º Tan pronto como se reciban los nombramientos de Vocales, se procederá a constituir las Juntas periciales o Comisiones de Evaluación, remitiendo sin demora los respectivos Presidentes un certificado expresivo de la fecha y forma en que hayan quedado constituidas aquellas Corporaciones, haciendo constar los nombres y apellidos de los individuos que la componen, su domicilio y el cargo que desempeñan.

Esta Administración espera de los Señores Alcaldes y Presidentes de la Comisión de Evaluación que este servicio que les está encomendado y se les recuerda en esta Circular, será ejecutado bien y puntualmente.

Palma 8 de Agosto de 1919.—El Administrador, Manuel Montis.

Núm. 1669

ALCALDIA DE MURO

Aprobado por la Junta General el repartimiento sustitutivo de consumos de esta villa formado con arreglo al R. D. de 11 Septiembre 1918, para el año económico de 1919 a 1920, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días según dispone el art. 96 del citado R. D. contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se produzcan, debiendo sujetarse estrictamente éstas, a lo que dispone el citado art. 96 en su párrafo 2.º

Muro 1.º de Agosto de 1919.—El Alcalde, Gabriel Sastre.

Núm. 1670

AYUNTAMIENTO DE POLLENÇA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, respectivas al año 1918, y primer trimestre de 1919, quedan de manifiesto en estas oficinas durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia a los efectos del artículo 161 de la vigente Ley municipal.

Pollença 30 Julio 1919.—El Alcalde, Juan Vicens.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 1671

Los apéndices al amillaramiento para el próximo año sobre la signatura rústica y urbana de este pueblo, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollença 1.º Agosto 1919.—El Alcalde, Juan Vicens.

Núm. 1672

ALCALDIA DE POLLENÇA

Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual año económico de 1919-120, permanecerán expuestos al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Pollença 1.º de Agosto 1919.—El Alcalde, Juan Vicens.

Núm. 1758

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Jefe de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: que por ante la Secretaría única a cargo del que refrenda se han seguido autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Juan Oliver y Florit contra D. Miguel Borrás

y otros y en ellos a recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a quince Julio de mil novecientos diez y nueve; el Sr. D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Gabriel Matas y des pues por su fallecimiento por el otro procurador D. Cayetano Abrines a nombre y en representación de D. Juan Oliver y Florit, casado, de este vecindario, dirigido por el letrado D. Bartolomé Fons, contra D. Miguel Borrás y Barceló y D. Francisco Oliver y Florit también casados y de igual vecindad, dirigidos por el letrado D. Jaime Saau y representados por el procurador D. Francisco Pizá; y en representación de D. Miguel Brondo y Rotten, por hallarse en estado de quiebra, contra el depositario de la misma D. Juan Bertrán Casal, vecino de Barcelona, sin defensa y por su rebeldía representado por los estrados del Juzgado, para que se eleve a escritura pública cierto documento privado de Sociedad y otros extremos, y—Resultando.... Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar a elevar a escritura pública la privada de Sociedad de primero de Enero de mil novecientos diez y seis ni a declarar disuelta la Sociedad en la misma constituida por quiebra de D. Miguel Brondo Rotten como se pide en los dos primeros extremos de la demanda promovida por D. Juan Oliver y Florit de las cuales peticiones absuelvo a los demandados D. Miguel Borrás y Barceló, D. Francisco Oliver y Florit y D. Juan Bertrán, este último en concepto de depositario de la quiebra de D. Miguel Brondo y Rotten y que habiendo lugar al tercer particular de la expresada demanda debo condenar a los referidos D. Miguel Borrás a que abone al actor dos cuartas partes y a D. Francisco Oliver una cuarta parte de los gastos de liquidación del documento obrante al folio tres, absolviendo también de este extremo al otro demandado D. Juan Bertrán en el concepto indicado, sin expresa condena de costas; y para su notificación al mismo, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuere posible notificársela personalmente. Y lo firmó el antedicho Sr. Juez. —Rafael Rubio. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha: doy fé. —Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma al referido D. Juan Bertrán en el concepto que usa, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma veintitres Julio de mil novecientos diez y nueve. —Rafael Rubio. —Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1749

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En las diligencias de preparación de demanda ejecutiva que se siguen ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de mi cargo, por el Procurador D. Gabriel Mariorell o nombre de D. Gabriel Bosch y Enseñat contra los herederos desconocidos de D. Mateo Bosch y Bosch; sobre pago de veinte y cinco mil pesetas, e intereses vencidos, con providencia de ayer, se ha acordado se requiera a dichos herederos desconocidos de D. Mateo Bosch y Bosch para que dentro del término de diez días satisfagan a D. Gabriel Bosch y Enseñat, el importe del préstamo hipotecario de veinte y cinco mil pesetas otorgado mediante escritura de veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y ocho, ante el Notario de esta ciudad D. Mateo Jaime, mas los intereses vencidos.

Y a fin de que tenga efecto el requerimiento acordado a los herederos desconocidos de D. Mateo Bosch y Bosch,

se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma siete Agosto de mil novecientos diez y nueve. —El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1742

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Mahón.

Doy fé y testimonio que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia.—Juez, D. Antonio Vidal Villalonga. —Adjunto, D. Bartolomé Escudero y Olives. —Ajunto D. Gaspar Bisbal y Vidal. —En la Ciudad Mahón a nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve. Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los señores anotados a continuación los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos entre partes, de la una, D. Onofre, D.^a Catalina y D.^a Juana Andreu y Torrent, mayores de edad, casado el primero y viudas las dos últimas, propietarios vecinos de esta Ciudad, litigando en concepto propio, como actores, y de la otra, como demandados, también en concepto propio, D.^a Francisca, D. Juan y D.^a Luisa Vidal y Orfila, cuya respectiva profesión no consta, ausente en ignorado paradero, que se hallan declarados en rebeldía y representados por los estrados del Tribunal, sobre prescripción de acciones y consiguiente caducidad de fianza hipotecaria.

Fallamos por unanimidad que debemos declarar y declaramos la prescripción de las acciones que asistieran a Francisca, Juan y Luisa Vidal y Orfila, contra su guardador D. Francisco Andreu y Taltavull y caducada, por ende, la hipoteca por quinientas pesetas que éste constituyó en garantía de sus cargos de curador y tutor sobre mitad indivisa de la casa número cuatro de la Plaza del Carmen de esta Ciudad, mandando su cancelación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria, sin que la declaración de prescripción, conforme han pedido los actores, tenga más alcance que el estrictamente concretado a la caducidad de la hipoteca que se constituyó sobre la finca en garantía del cargo, sin hacer expresa imposición de costas. —Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Antonio Vidal. —Bartolomé Escudero. —Gaspar Bisbal.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando dicho Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; de que yo el Secretario doy fé. —Juan Ripoll, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación a la parte demandada expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez en Mahón a catorce de Julio de mil novecientos diez y nueve. —Juan Ripoll, Secretario. —V. B. —El Juez Municipal Suplente, José Vidal.

Núm. 1743

Doy fé y testimonio que en el juicio verbal que se dirá, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

Sentencia.—Juez, D. Antonio Vidal Villalonga. —Adjunto, D. Bartolomé Escudero. —Adjunto, D. Gaspar Bisbal y Vidal. —En la Ciudad de Mahón a ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve, Visto por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los señores anotados a continuación, los presentes autos juicio declarativo verbal seguidos

entre partes, de la una, como actores D. Onofre, D.^a Catalina y D.^a Juana Andreu y Torrent, mayores de edad, casado el primero y viudas las dos últimas, propietarios vecinos de esta Ciudad, litigando en concepto propio, y de la otra como demandados, los actuales representantes de la herencia de Miguel Vidal y Cardona, cuyos nombres, profesión y demás circunstancias personales no constan, ausentes en ignorado paradero, que se hallan declarados en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado sobre prescripción de acciones y consiguiente caducidad de fianza hipotecaria.

Fallamos por unanimidad, que debemos declarar y declaramos la prescripción de las acciones que asistieran a los representantes de la herencia de Miguel Vidal y Cardona contra el que fué Administrador de la testamentaria D. Francisco Andreu y Taltavull, y caducada por ende, la fianza hipotecaria por quinientas pesetas que éste constituyó en garantía de su cargo sobre mitad indivisa de la casa número cuatro de la Plaza del Carmen de esta Ciudad, mandando su cancelación en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el artículo ochenta y dos de la Ley Hipotecaria, sin que la declaración, de prescripción conforme han pedido los actores, tenga más alcance que el estrictamente concretado a la caducidad de la hipoteca que se constituyó sobre la finca en garantía del cargo, sin hacer expresa condena de costas. —Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevenida por el art.^o 769, en relación con el 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. Antonio Vidal. —Bartolomé Escudero. —Gaspar Bisbal.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando dicho Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé. Mahón ocho de Julio de mil novecientos diez y nueve. —Juan Ripoll, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación a la parte demandada expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Mahón a catorce de Julio de mil novecientos diez y nueve. —Juan Ripoll, Secretario. —Visto Bueno. —El Juez Municipal Suplente, José Vidal.

Núm. 1740

El Comandante Militar de Marina de la provincia marítima de Mallorca, Director local de Navegación y Pesca Marítima y Capitan del Puerto de Palma

Hago saber: Que debiendo celebrarse elecciones para cubrir las plazas vacantes de Vocales representantes en la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima éstas se efectuarán con arreglo a lo siguiente:

Los navieros y casas navieras que posean mas de 20,000 toneladas de registro bruto en buques españoles, deberán remitir a la Dirección General de Navegación y Pesca marítima dentro del plazo de dos meses desde la publicación de esta R. O. fecha 26 de Julio último en la Gaceta de Madrid, el nombre del representante que deseen elegir como Vocal de la Sección de Navegación.

La elección de los navieros y compañías nacionales de buques dedicados a la navegación de gran cabotaje, tendrá lugar en las Comandancias de Marina el día 12 de Agosto actual. La de los navieros y compañía de buques de cabotaje el día 11. La de los navieros y compañías de veleros dedicados al cabotaje el día 12 y los de los navieros y compañías nacionales subvencionadas por el Estado el día 13.

El día 16 del citado mes de Agosto se fija la elección para Vocal representante de los constructores navales, debiendo los que se presenten a votar

presentar el recibo corriente de la contribución que paguen como tales constructores.

El día 19 del mismo mes se efectuará la de los prácticos de puerto y costa.

Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas podrán emitir sus votos para designar representante durante un periodo de dos meses que terminará el 29 y 30 de Septiembre próximo.

Los Patronos de cabotaje podrán emitir su voto para la elección de representante hasta el día 9 de Octubre del año corriente.

Para elegir Vocal representante de los Fogoneros habilitados y Fogoneros embarcado, así como el de los marineros podrán presentar sus votos igualmente hasta los días 7, 9 y 10 de Octubre, respectivamente.

Los dueños de vapores de pesca podrán votar representante el día 20 de Agosto, los de embarcaciones de vela de pesca el 21 del mismo.

Las Juntas provinciales de pesca elegirán un Vocal representante de los pescadores en la forma que determina el punto 11.^o de la citada R. O. cuyo acto deberá tener lugar el 25 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento, así como se manifiesta que en esta Comandancia de Marina y en horas hábiles de oficina se facilitarán a los interesados cuantos antecedentes y noticias deseen referente a las elecciones del que trata este edicto.

Palma 4 de Agosto 1919. —Mariano Sbert.

Núm. 1704

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón.

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del servicio del referido establecimiento durante el mes de Septiembre próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 2 del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura Administrativa de esta Plaza San Sebastián n.^o 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderas los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento

Mahón 1.^o de Agosto de 1919. —Julio Ramos.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, garbanzos, huevos, jabón, jamon, leche de vacas, leña, manteca, merluza, pasta, patatas, pichon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. genero, id. Jerez, gallina y carne de vaca.

Núm. 1705

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido servicio, durante el mes de Septiembre próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día primero del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza San Sebastián n.^o 1 sus proposiciones con muestras de artículos que desean vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderas los gastos ó sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.^o de Agosto de 1919. —Julio Ramos.

Artículos que se citan

Aceite vacuum, grasa consistente, botas kaol, aceite brillante, algodón en desperdicios y gasolina.

